



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0054/2025

EXP. N.º 05126-2022-PA/TC

LIMA

SUCESIÓN PROCESAL JOSÉ

MANUEL CUAILA SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich en remplazo del magistrado Domínguez Haro, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Morales Saravia emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la sucesión procesal de don José Manuel Cuaila Sánchez contra la resolución de fojas 1228, de fecha 11 de octubre de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA y solicita que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el certificado médico presentado por el actor no es idóneo para acreditar la enfermedad profesional alegada.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 13 de mayo de 2022¹, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no ha acreditado en la vía del amparo el padecimiento de las enfermedades alegadas ni el respectivo nexo de causalidad entre dichas enfermedades y las actividades laborales que realizó

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 11 de octubre de 2022, confirmó la apelada por similar argumento.

¹ Fojas 904.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05126-2022-PA/TC

LIMA

SUCESIÓN PROCESAL JOSÉ

MANUEL CUAILA SÁNCHEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (SATEP) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los dos tercios (66.66%); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05126-2022-PA/TC

LIMA

SUCESIÓN PROCESAL JOSÉ

MANUEL CUAILA SÁNCHEZ

capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66%).

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, de acuerdo con lo que señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el Certificado Médico 287, de fecha 24 de agosto de 2017², en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza Ica, de EsSalud, dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral leve a moderada y que presenta trauma acústico crónico, con 61% de menoscabo global.
8. De otro lado, en la constancia de trabajo³ y en la declaración jurada del empleador⁴, se indica que el recurrente laboró en Southern Perú Copper Corporation, desde el 13 de febrero de 1979 hasta el 12 de setiembre de 2017, desempeñando los cargos de obrero, ayudante de mantenimiento, reparador, mecánico y oficinista en la Superintendencia de Mecánica, y los cargos de técnico planner, especialista en mecánica y empleado líder en mantenimiento en la Superintendencia de Mantenimiento. Se advierte de dichos documentos que las labores se efectuaron en un centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica.
9. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

² Fojas 5.

³ Fojas 4.

⁴ Fojas 603.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05126-2022-PA/TC

LIMA

SUCESIÓN PROCESAL JOSÉ

MANUEL CUAILA SÁNCHEZ

10. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
11. De los cargos desempeñados por el demandante y de la documentación obrante en autos no es posible concluir que durante su relación laboral haya estado expuesto a ruidos permanentes que le hayan causado la enfermedad de hipoacusia neurosensorial y el trauma acústico crónico.
12. De lo expuesto se concluye que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que la sucesión procesal del actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05126-2022-PA/TC

LIMA

SUCESIÓN PROCESAL JOSÉ

MANUEL CUAILA SÁNCHEZ

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la discordia suscitada en autos, emito el presente voto, el cual sustento en las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. Ahora bien, con la finalidad de acreditar la enfermedad alegada, el recurrente presentó el Certificado Médico 287, de fecha 24 de agosto de 2017, el cual dictaminó que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral leve a moderada y trauma acústico crónico, con 61% de menoscabo global, documento que se sustenta con la historia clínica y la audiometría (f.39).
3. Asimismo, el demandante adjunta la constancia de trabajo (f.4) y la declaración jurada (f.603) del empleador, en los que precisa que laboró en Southern Perú Copper Corporation, desde el 13 de febrero de 1979 hasta el 12 de setiembre de 2017, desempeñando los cargos de obrero, ayudante de mantenimiento, reparador, mecánico y oficinista en la Superintendencia de Mecánica, y los cargos de técnico planner, especialista en mecánica y empleado líder en mantenimiento en la Superintendencia de Mantenimiento.
4. Conforme se aprecia de los actuados, el accionante no cumple con la acreditación del nexo de causalidad, esto es, que la enfermedad que alega padecer se haya producido como consecuencia de las labores desempeñadas. De igual manera, tampoco le resulta aplicable los alcances de la regla 3 del precedente establecido en la STC 01301-2023-PA/TC, razón por la cual corresponde desestimar la demanda de autos.

Por tales consideraciones, mi voto es por: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05126-2022-PA/TC

LIMA

SUCESIÓN PROCESAL JOSÉ

MANUEL CUAILA SÁNCHEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIDA

Con el debido respeto por la opinión del magistrado ponente, discrepo de la decisión de declarar improcedente la demanda. Mi posición se sustenta en las siguientes razones:

1. El objeto de la presente demanda es que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al actor, con arreglo a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el Certificado Médico 287, de fecha 24 de agosto de 2017, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza Ica, de EsSalud, dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral leve a moderada y que presenta trauma acústico crónico, con 61% de menoscabo global.
3. De otro lado, en la constancia de trabajo y en la declaración jurada del empleador, se indica que el recurrente laboró en Southern Perú Copper Corporation, desde el 13 de febrero de 1979 hasta el 12 de setiembre de 2017, desempeñando los cargos de obrero, ayudante de mantenimiento, reparador, mecánico y oficinista en la Superintendencia de Mecánica, y los cargos de técnico planner, especialista en mecánica y empleado líder en mantenimiento en la Superintendencia de Mantenimiento. Se advierte de dichos documentos que las labores se efectuaron en un centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica.
4. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05126-2022-PA/TC

LIMA

SUCESIÓN PROCESAL JOSÉ

MANUEL CUAILA SÁNCHEZ

determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

5. Si bien la ponencia expresa que, de los cargos desempeñados por el demandante y de la documentación obrante en autos no es posible concluir que durante su relación laboral haya estado expuesto a ruidos permanentes que le hayan causado la enfermedad de hipoacusia neurosensorial y el trauma acústico crónico, se advierte a fojas 548 el “Informe de aptos médicos ocupacionales” emitido por la empleadora del demandante en donde se aprecian registros de Hipoacusia desde el año 2006. De otro lado, tal cual se señala a fojas 38 en el “Informe de Evaluación Médica de Incapacidad” de fecha 19 de agosto de 2017, la patología diagnosticada al demandante esta relacionada al ruido laboral.
6. Por lo que, de una valoración conjunta de los medios probatorios debe tenerse por acreditada la relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia neurosensorial y las labores efectuadas por el demandante. En consecuencia, corresponde estimar la demanda.
7. En ese sentido, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento del certificado médico, esto es, 24 de agosto de 2017, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión que solicita. Por tanto, corresponde otorgar al recurrente la pensión de invalidez solicitada, desde dicha fecha, con las pensiones devengadas correspondientes.
8. Con relación a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC, donde puntualiza que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y a tenor de lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05126-2022-PA/TC

LIMA

SUCESIÓN PROCESAL JOSÉ

MANUEL CUAILA SÁNCHEZ

9. Respecto al pago de los costos y las costas procesales, corresponde abonarlos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Sentido de mi voto

Por todo lo expuesto, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.
2. **ORDENAR** a Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, otorgar al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 24 de agosto de 2017, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, **DISPONER** que se le abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos y costas procesales.

S.

MORALES SARAVIA